



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0937-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de octubre de 2019.

VISTOS:

Los Expediente de Registro N° 00038730 y N° 0028926-01-01, de fecha 17 de septiembre de 2019, sobre recurso impugnatorio de reconsideración, en contra de la Carta N° 079-2019-OSG/MPP, de fecha 19 de agosto de 2019; presentado por el señor Alejandro Torrico Jiménez – Presidente de la Asociación de Bienestar Social “GENESIS”, respectivamente; Informe N° 1552-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley acotada, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y en el artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, con fecha 19 de agosto de 2019, la Oficina de Secretaria General, emitió la Carta N° 079-2019-OSG/MPP, remitiendo a la Tesorera de la Asociación de Bienestar Social “Génesis”, copia del Informe N° 1296-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de agosto de 2019, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, conforme a los documentos del visto, Expedientes de Registro Ns° 00038730 y N° 0028926-01-01, de fecha 17 de septiembre de 2019, sobre recurso impugnatorio de reconsideración, en contra de la Carta N° 079-2019-OSG/MPP, de fecha 19 de agosto de 2019; presentado por el señor Alejandro Torrico Jiménez – Presidente de la Asociación de Bienestar Social “GENESIS”, textualmente indicó:

“(…) En el marco del debido proceso y al legítimo derecho a la defensa, en representación fáctica - jurídica de la ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - GENESIS, RECONOCIDA Y HABILITADA, en forma inobjetable en el LISTADO DE FONDOS, publicada por el MEF que se adjunta en amparo y protección de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año Fiscal 2014, como también a lo preceptuado en los Art. 4° y 5°, y Segunda Disposición Complementaria Final de las normas reglamentarias para que en las entidades públicas adecúen y realicen descuentos en la Planilla Única de Pagos, aprobado con el D.S. N° 010-2014-EF; en el plazo y término de ley se interpone recurso impugnatorio de RECONSIDERACIÓN en contra de la lesiva e ilegal, opinión legal, contenida en el Informe N° 1296-2019-GAJ/MPP, NOTIFICADA con Carta N° 079-2019-OSG/MPP, del 19.08.19, a efectos de su nulidad y se le brinde a nuestra Asociación el beneficio supremo de lo que estatuye el principio constitucional preceptuado en el Num. 2) del Art. 2°, LA IGUALDAD ANTE LA LEY en la misma forma y modo que se le viene otorgando al Fondo de Bienestar



Social CAFAE que preside la Gerencia de Administración - MPP, sobre la cual en el COMUNICADO MEF que se adjunta a folio 5 del presente expediente, en su parte final, EL MEF LES FORMALIZA SU VIGENCIA Y que por su antigüedad en el sector público, autoriza que no sean de la relación de los nuevos fondos de bienestar IMPULSADOS CON HONESTIDAD Y ESFUERZO por servidores o cesantes de la administración pública de la República del Perú, con ahorros y fondos transparentes para la atención de obligaciones vinculadas a los conceptos de bienestar: Alimentación, salud, educación y otros imprevistos de urgencia en la vida de los trabajadores y/o cesantes municipales. Se nos viene causando un ostensible daño y se viene exponiendo a la pérdida los fondos que constituye la base económica de nuestras asociaciones... Por lo expuesto señor Alcalde se solicita que se provea de acuerdo a ley, remitiendo lo actuado ante Asesor Legal Externo, a efectos de recurrir ante el Poder Judicial en amparo de la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso y al principio constitucional del legítimo derecho a la defensa para hacer valer la legalidad que ampliamente se expone en el presente documento, que por derecho supremo y universal nos asiste”;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1552-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de septiembre de 2019, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Administración, textualmente señaló:

“(…) El TUPA es un documento de gestión que contiene toda la información relacionada a la tramitación de procedimientos que los administrados realizan ante sus distintas dependencias. El objetivo es contar con un instrumento que permita unificar, reducir y simplificar de preferencia todos los procedimientos (trámites) que permita proporcionar óptimos servicios al usuario. En este orden de ideas, si bien es cierto el Procedimiento 16 de nuestro TUPA, permite al usuario solicitar el apoyo administrativo para el cobro de descuentos a los trabajadores de nuestra entidad; esto no obliga a la Entidad a consentir todas las solicitudes de los administrados. Mediante, Informe N° 1007-2019-OPER/MPP, de fecha 22 de julio del presente año, la Oficina de Personal, opina que los supuestos para la afectación a la planilla única de pago se encuentran establecidos únicamente por Ley (como la cuota sindical), o por mandato judicial, sin que proceda por un concepto distinto, aunque exista autorización del trabajador, asimismo con Informe N° 713-2019-OPER/MPP, de fecha 01 de agosto del presente año, la Unidad de Remuneraciones, informa que todos los meses tienen dificultad para aplicar los descuentos en planilla de remuneraciones debido a la gran cantidad, los cuales asciende a más de 10,500 incluidos los descuentos de Ley, los cuales origina sobrecarga laboral, retrasos en planillas, costos de materia y hora hombre. De la revisión del expediente administrativo que se tuvo a la vista, esta Gerencia opina que es **INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la Asociación de Bienestar Social Génesis; por lo que se debe comunicar al administrado con un acto administrado, en el presente caso con una Resolución de Alcaldía, salvo mejor parecer”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 25 de septiembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

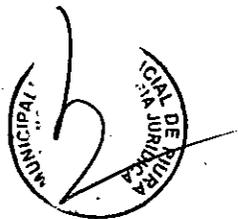
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO** el recurso impugnativo de reconsideración presentado por el señor **ALEJANDRO TORRICO JIMENEZ** – Presidente de la Asociación de Bienestar Social “GENESIS”, a través de los Expedientes de Registro Ns° 0038730, y N° 00289226-01-01, de fecha 17 de septiembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE